

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viérnes.



OFICIAL

DE PALENCIA.

Suscripcion por un mes.
En Palencia..... 7 rs.
A los Pueblos..... 9.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior me ha dirigido por extraordinario los dos Reales decretos siguientes.

REAL CONVOCATORIA

PARA LA CELEBRACION

DE LAS

CÓRTESES GENERALES

DEL REINO.

DONÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA GOBERNADORA, durante la menor edad de mi excelsa HIJA, à todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que para dar cumplimiento à lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo à las bases establecidas en el ESTATUTO REAL, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heroica villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de Ju-

lio; en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré à su deliberacion, confiando en su lealtad y celo. Por tanto mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, asi los Próceres à quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del ESTATUTO REAL, como los demás à quienes haya tenido à bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado ESTATUTO; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose à los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, à fin de anunciar à estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. =YO LA REINA GOBERNADORA.= En Aranjuez à 20 de Mayo de 1834.=A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

PARA LA ELECCION DE PROCURADORES À LAS
CÓRTESES GENERALES DEL REINO.

Desciendo que se verifique sin demora la reunion de las Córtes Generales del Reino, con arreglo à lo que previenen la ley 5ª, título 15, Partida 2ª, y las leyes 1ª y 2ª título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion; siendo Mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Córtes, escudo à un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descansa sobre una base mas extensa y mas justa; Hé venido en mandar, en nombre de Mi muy amada Hija Doña ISABEL II, y despues de oido el dictámen de Mi Consejo de Gobierno y del

de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

TITULO I.

De las Juntas electorales de Partido.

ARTICULO 1.º

En el día 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

ART. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

ART. 3.º Dicha Junta electoral se compondrá:

1.º De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833.

ART. 4.º Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

ART. 5.º El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

ART. 6.º Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

ART. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

ART. 8.º Ademas de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

ART. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

ART. 10.º Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener veinticinco años cumplidos.

3.º Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.º Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6000 reales de renta anual;

ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras,

justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.º Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz; 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6.º Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría de 3000 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.º Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8.º Podrán por último ser Electores:

1.º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2.º Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3.º Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del Pais.

5.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6.º Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

ART. 11.º No podrán ser Electores:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

ART. 12.º El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

ART. 13.º Si por cualquiera causa no pudiese verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia preijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

ART. 14.º Verificado el nombramiento de los

Electores, se extenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

ART. 15. Con arreglo á dicha acta, se extenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

ART. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TÍTULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

ART. 17. Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

ART. 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de Junio.

ART. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

ART. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

ART. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

ART. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

ART. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

ART. 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 25. El Secretario asi nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, asi como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

ART. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y exámen de los poderes.

ART. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Elec-

tores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Córtes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

ART. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: «¿Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Córtes á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?»

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario: y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: «Sí juro.»

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: «Si asi lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

ART. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo orden con que estuvieron inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

ART. 31. Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

ART. 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

ART. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

ART. 34. El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

ART. 35. Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14º, título III del Estatuto Real, á saber:

1º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres Españoles.

2º Tener treinta años cumplidos.

3º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4º Haber nacido en la Provincia que le nombra, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo, que redituen la mitad de la renta

necesaria para ser Procurador del Reino.

ART. 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Cortes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

ART. 37. Una vez nombrados los Procuradores á Cortes, que correspondan á cada Provincia, extenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

ART. 38. El Acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

ART. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este lo pase á las Cortes cuando se reúnan.

ART. 40. Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Cortes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de Capital de la Provincia de se celebró la Junta Electoral mandada congregar en virtud de la Real Convocatoria del día de Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia, Don N. (ó la Autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aquí los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Cortes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes: (Aquí la lista de los elegidos)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurren como tales Procuradores á Cortes, á las que se han de celebrar en el día ; y en las dichas Cortes examinen, discutan y resuelvan, se-

gan su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga, con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Cortes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Así lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta electoral, en la ciudad ó villa de el día de

(siguen los nombres y las rúbricas).

ART. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Cortes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del día prefijado para la apertura solemne de las Cortes.

ART. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez, en la heroica villa de Madrid el día 24 de Julio del presente año.

ART. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Cortes deberán hallarse en Madrid antes del día 20 de Julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

ART. 44. El Reglamento de las Cortes determinará todo lo concerniente al examen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título IV del Estatuto Real.

ART. 45. Todos los Procuradores á Cortes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Cortes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título V del Estatuto Real.

TÍTULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas Provincias.

ART. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un Comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes de Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho Comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

ART. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Cortes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndi-

co Procurador General del pueblo donde tuviere su residencia la Diputación, y además un número igual de las personas más pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

ART. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas más pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral así formada, y presidida por el respectivo Capitan General ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la elección de los Procuradores á Cortes por el método y forma prescriptos en este Real Decreto. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO

de los Procuradores á Cortes que corresponden á cada una de las Provincias en él expresadas.

PROVINCIAS.	PROCURADORES.
Alava, un Procurador.	1
Albacete, tres Procuradores.	3
Alicante, seis Procuradores.	6
Almería, tres Procuradores.	3
Avila, dos Procuradores.	2
Badajoz, cinco Procuradores.	5
Barcelona, seis Procuradores.	6
Burgos, tres Procuradores.	3
Cáceres, tres Procuradores.	3
Cádiz, cinco Procuradores.	5
Castellon de la Plana, tres Procuradores.	3
Ciudad Real, cuatro Procuradores.	4
Córdoba, cinco Procuradores.	5
Coruña, seis Procuradores.	6
Cuenca, cinco Procuradores.	5
Gerona, tres Procuradores.	3
Granada, seis Procuradores.	6
Guadalajara, dos Procuradores.	2
Guipúzcoa, dos Procuradores.	2
Huelva, dos Procuradores.	2
Huesca, tres Procuradores.	3
Jaen, cuatro Procuradores.	4
Leon, cuatro Procuradores.	4
Lérida, dos Procuradores.	2
Logroño, dos Procuradores.	2
Lugo, cinco Procuradores.	5
Madrid, cinco Procuradores.	5
Málaga, seis Procuradores.	6
Murcia, cuatro Procuradores.	4
Navarra, tres Procuradores.	3
Orense, cinco Procuradores.	5
Oviedo, seis Procuradores.	6
Palencia, dos Procuradores.	2
Pontevedra, cinco Procuradores.	5
Salamanca, tres Procuradores.	3

Santander, dos Procuradores.	2
Segovia, dos Procuradores.	2
Sevilla, seis Procuradores.	6
Soria, dos Procuradores.	2
Tarragona, tres Procuradores.	3
Teruel, tres Procuradores.	3
Toledo, cuatro Procuradores.	4
Valencia, seis Procuradores.	6
Valladolid, tres Procuradores.	3
Vizcaya, dos Procuradores.	2
Zamora, dos Procuradores.	2
Zaragoza, cinco Procuradores.	5
Islas Baleares, tres Procuradores.	3
Islas Canarias, tres Procuradores.	3
Habana, dos Procuradores.	2
Santiago de Cuba, un Procurador.	1
Puerto Príncipe, un Procurador.	1
Puerto Rico, dos Procuradores.	2
Islas Filipinas, dos Procuradores.	2

Total general de Procuradores del Reino. . 188

Y los traslado á V. para su conocimiento, publicación y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 26 de Mayo de 1834. = El Conde de Cabarrus. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.

Real decreto nombrando Director general de los Presidios del Reino al Mariscal de Campo Don José Virnes.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente.

» Excmo. Señor. = El Señor Secretario del despacho del Fomento general del Reino con fecha 14 del actual me dice lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Habiéndome dignado aprobar en esta fecha la ordenanza general de los Presidios del Reino, é instruyéndose en ella el destino de Director general de los mismos, vengo en conferirle al Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos Don José Virnes, en atención á los conocimientos, servicios y circunstancias que concurren en su persona. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos."

Lo que participo á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Abril de 1834. — José Manso. = Señor Comandante militar de....

Real orden haciendo mencion nominal y honorífica de los beneméritos defensores que mas se han distinguido en las acciones que á continuacion se expresan.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 22 de Abril último y 19 del corriente lo que sigue.

» Excmo. Señor. — Al Comandante general de las

Provincias Vascongadas digo con esta fecha lo siguiente. — Deseando S. M. la REINA Gobernadora dar, en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, un público testimonio del señalado aprecio que le merecen los hechos de valor y lealtad que con tanta gloria de sus fieles y decididas tropas se multiplican donde quiera que pueden emplear contra los rebeldes sus armas siempre triunfantes; y noticiosa del mérito particular que contrajeron el día 16 de Marzo último en la acción de Victoria los individuos que al margen se expresan, se ha dignado mandar que se haga mención nominal y honorífica de estos beneméritos defensores de la causa de la legitimidad y del Estado en la orden general del Ejército y en la particular de los Cuerpos á que pertenecen, para que esta distinción sirva de recompensa á los que de ella se han hecho dignos, y de honroso estímulo á todos sus compañeros de armas. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su noticia y publicación en ese distrito de su mando.

Acción de Vitoria en el día 16 de Marzo último.

D. Fermin Salcedo, Coronel de Infantería: D. Francisco Troyano, Capitan de idem: D. José de Losada, Subteniente de Artillería: D. Juan Basco, Teniente de idem: D. Rafael Escudero, Subteniente de idem: D. Juan Conde, Ayudante de Plaza.

Acción del pueblo de Pauls en el día 14 de Abril último.

Bailén, 5º Ligeros — D. Miguel Mirabell, 2º Comandante: D. Clemente Alonso, Subteniente graduado de Teniente: D. Antonio París, Subteniente: Francisco Lizardo, Sargento 2º: Ramon Orduña, otro: Tomas Prieto, otro: Bernardo Lopez, Cabo 1º: Vicente Sevilla, Cabo 2º: Joaquin la Flor, otro: Francisco Cifre, otro: Baltasar Aznar, otro.

Carabineros de Costas y Fronteras. — D. Dalmao Aragonés, Subteniente graduado de Teniente: D. Angel Cesáreo Pajaron, Subteniente: D. José Vinas, idem: Tomás Martínez, Sargento ligero: Felix Echique, otro de línea: José la Rosa, otro idem: Juan García Lopez, otro idem: José Gomez, otro idem: Francisco Belenger, Cabo de línea: José Martinez, otro idem: Domingo Luengo, otro ligero: Gaspar Samper, otro de línea: Blas Prieto, otro idem: Francisco Gil, otro idem: D. Antonio Casadiego, Capitan.

Mallorca, 13 de Línea. — D. Joaquin Gargallo, Subteniente graduado de Teniente: Juan Martinez, Sargento 2º: Antonio Corral, Cabo 1º

Tiradores de Tortosa de ISABEL II. — D. Salvador Martí, Capitan graduado de Teniente Coronel: Miguel Horcadell, Sargento 2º: Bautista Miras, Cabo 1º: Pedro Garañana, otro: Mateo Argustó, otro 2º

Voluntarios de Vinaroz de ISABEL II. — D. Juan Gonzalez, Sargento 1º: Manuel Castell, otro 2º: Wenceslao Domenech, Cabo 1º: Salvador Capilla,

otro: Gaspar Corraus, otro: Vicente Portales, otro: D. Tomás Castell, Teniente: D. Demetrio Ayguals, Subteniente.

Acción de Ripodas en el día 24 de Abril último.

Guardia Real de Infantería. — D. Luis García Luna, Capitan: D. José Talguera, Teniente: D. José Orriol Despujol, idem: D. Miguel Azagra, Alférez: D. Carlos Tanch, idem: D. Lorenzo Smit, idem.

Soria, 9º de Línea. — D. Manuel Espada, Subteniente: D. Nicolás Chaqueton, idem: D. Joaquin Alberti, idem: D. Angel Prat, idem: D. Nicolás Sedano, idem: D. Luis Coll, idem: D. Francisco Vidal, Capellan.

Provincial de Ciudad-Real. — Gabriel Gomez, Soldado: Pablo Valderas, idem: Miguel Gimenez, idem.

Zaragoza, 12 de Línea. — D. Segundo Olivari, Brigadier Coronel.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la Real orden anterior. Búrgos 10 de Mayo de 1834. — José Manso.

Real orden mandando que no falten en los cuerpos los Oficiales de su dotacion, y que los enfermos y comisionados no dilaten mas de lo necesario su incorporacion.

Comandancia militar de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Capitan general de este Ejército y Provincia con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

»El Señor Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 1º del corriente me dice lo que sigue. — Deseando S. M. la REINA Gobernadora que no falten en los cuerpos los Oficiales de su dotacion reemplazándose las bajas perentoriamente, exigiéndose la pronta incorporacion de los reemplazados, y cuidando de que los enfermos y comisionados no dilaten un punto mas allá de lo necesario su incorporacion, me manda S. M. decir á V. E. contribuya por su parte á que ésta Real resolución tenga el mas exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha se previene lo conveniente á los Directores é Inspectores de las armas. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos que son consiguientes. — Lo que traslado á V. S. á fin de que en el distrito de su mando se lleve á debida y pronta ejecución en todas sus partes »

Y yo lo hago á V. para que se sirva prevenir á los Señores Gefes y Oficiales que se hallen en el distrito de su cargo, que inmediatamente cumplan con lo que se les previene en la Real orden inserta. Valladolid 12 de Mayo de 1834. — C. El Marqués de Nevares. — Señor Comandante de armas de Palencia.

Las que comunico á V. con el propio objeto. — Dios guarde á V. muchos años. Palencia 21 de Mayo de 1834. — El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras. — Sr. Comandante de Armas de....

Se admiten suscripciones á razon de 7 rs. al mes, para la Capital, llevádo á casa de los Sres. suscriptores, y 9 fuera de ella, franco de porte, en la imprenta de GARRIDO, calle del Trompadero, número 5.